

LA INFRACCIÓN A NORMAS REGULADORAS DE LA PRUEBA EN JUICIOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL*

THE BREACH OF THE RULES OF EVIDENCE IN TORT CASES

CRISTIÁN BANFI DEL RÍO**
FLAVIA CARBONELL BELLOLIO***

RESUMEN: Este artículo identifica y analiza críticamente los argumentos que justifican el abrumador rechazo de los recursos de casación en el fondo en los que se ha alegado infracción a las normas reguladoras de la prueba por parte de la sala civil de la Corte Suprema de Chile en juicios de responsabilidad civil extracontractual fallados entre 1995 y 2023. Para ello, se abordan algunos aspectos referidos a la manera en que la Corte delinea las reglas reguladoras de la prueba como causal de casación en el fondo a partir de ciertos conceptos probatorios, luego se exponen y justifican posibles razones adicionales, subyacentes a los motivos explícitos para rechazar esos recursos, y se concluye con algunas preguntas cuya respuesta exige mayor investigación.

Palabras clave: casación en el fondo, normas reguladoras de la prueba, responsabilidad civil

ABSTRACT: This article identifies and critically analyzes the arguments given by the Civil Chamber of the Chilean Supreme Court when justifying its overwhelming rejection of claims of infringement of the rules governing evidence in tort cases, when deciding *recursos de casación en el fondo* (cassation appeals on the merits) between 1995 and 2023. To this end, the article addresses some aspects related to the way in which the Court delineates the rules governing evidence as a ground for cassation based on certain evidentiary concepts. Then, it exposes and justifies possible additional reasons underlying the explicit motives to reject cassation appeals, and it concludes proposing certain questions whose answer requires further research.

Keywords: cassation, rules regulating proof, tort liability.

* Este artículo integra el Proyecto Fondecyt Regular 1200176 del que los autores son su Investigador Responsable y Co-Investigadora, respectivamente. Agradecemos las observaciones de los árbitros a la versión preliminar de este artículo.

** PhD (Law), University of Cambridge. Profesor asociado de Derecho Civil, Facultad de Derecho Universidad de Chile. Dirección electrónica: cbanfi@derecho.uchile.cl. ORCID 0000-0002-9932-9898.

*** Doctora en Derecho, Universidad Carlos III de Madrid. Profesora asociada de Derecho Procesal, Facultad de Derecho Universidad de Chile. Dirección electrónica: fcarbonell@derecho.uchile.cl. ORCID 0000-0001-6834-043X.

I. INTRODUCCIÓN

En Chile, el recurso de casación en el fondo (RCF) se funda en la vulneración de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada¹. La Corte Suprema chilena (Corte) ha señalado reiteradamente que la finalidad del RCF es “velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho asignada por la ley”². A través de este recurso extraordinario, se pretende cautelar la observancia de la ley en resguardo de la igualdad de las personas ante la ley, mediante la determinación de su correcta aplicación en la sentencia que se trata de invalidar. Esta centralidad de la *quaestio iuris* en el RCF se ve reflejada cuando la Corte afirma que queda excluida de su competencia la revisión de las cuestiones de hecho y que los hechos vienen fijados soberanamente por los jueces del mérito, del grado, de las instancias o del fondo (Tribunales), y cuando insiste en que la casación no constituye instancia jurisdiccional³.

No obstante, la *quaestio facti* no resulta completamente excluida de la casación en el fondo, toda vez que uno de los casos de “infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo” concierne, precisamente, a la violación de normas o reglas reguladoras de la prueba (NRP). En este sentido, y a partir de la jurisprudencia de la Corte⁴, la dogmática chilena ha identificado cuatro casos que estarían incluidos en la causal del RCF: la infracción formal de la ley, la errónea interpretación de la ley, la falsa aplicación de la ley y la violación de NRP⁵.

Qué son las NRP y en qué casos su infracción estaría amparada por el RCF siguen siendo aspectos que ameritan una reflexión más detenida, tanto desde la teoría como desde

¹ Art. 767, CHILE, *Código de Procedimiento Civil* (CPC). La Ley N° 19.374 modificó el art. 772 (incorporando como requisito del RCF que el recurrente explique el/los errores “de derecho” del fallo impugnado), pero dejó intacto el art. 767 (“infracción de ley”). No obstante, la Corte Suprema confina el RCF a la infracción de “ley” –según la definición del art. 1° Chile, *Código Civil* (CC)– y prescinde de la noción “error de derecho” del art. 772 –ROMERO, AGUIRREZABAL y BARAONA (2008) pp. 248-249–, pues teme que si incluye los principios del derecho en la “ley” mutaría en tercera instancia. Este recelo parece infundado, porque su paradigma (la *Cour de Cassation*) no se ha convertido en tal pese a concebir la ley en sentido laxo y a que, cuando acoge un RCF, suele reenviar el caso al juez del fondo, si los hechos fijados por éste permiten aplicar la regla correcta sin necesidad de otra indagación fáctica. BELL, BOYRON y WHITTAKER (2008) p. 47; DOMÍNGUEZ (2017) pp. 1023-1027. En cambio, según MARÍN (2017) p. 1043, el modelo de la Corte Suprema es el Tribunal Supremo español, que es de casación e instancia. Sin embargo, la variedad de asuntos conocidos por la Corte Suprema impide definir su función con exactitud. BECERRA (2017) pp. 286-295.

² PAREDES CON VARGAS (2018) considerando (c.) 4°.

³ SCHLEGEL CON ANDRÉ ENGLISH SCHOOL (2017) c. 5°; GATTA CON RUIZ (2022) c. 6° y 8°; CASTRO CON RUTA DEL BOSQUE (2023) c. 6°.

⁴ Usamos aquí “jurisprudencia” en sentido muy amplio y quizás impropio, que incluye tanto la referencia a una sentencia aislada como a un grupo de fallos sobre una misma materia y en la misma dirección. Este uso extenso coincide con el modo en que se emplea mayoritariamente dicha expresión en la dogmática y la práctica jurídica, sin necesariamente vincularlo a la discusión referida al “precedente” como “fuente formal del derecho”. Sobre precedentes, véanse las siguientes discusiones iberoamericanas recientes: NÚÑEZ (2016); NÚÑEZ (2018); NÚÑEZ (2022); GÓMORA (2019); GASCÓN y NÚÑEZ (2020); NÚÑEZ, ARRIAGADA y HUNTER (2021); ARRIAGADA (2021); CARBONELL (2022). Sobre precedente y RCF, véase ROMERO (2013). Sobre unificación jurisprudencial como fin del RCF, véase Romero (2014) y Bravo (2012).

⁵ ROMERO, AGUIRREZABAL y BARAONA (2008) p. 233.

la dogmática, especialmente en torno al alcance de la distinción entre “cuestiones de hecho” y “cuestiones de derecho”. Adicionalmente, cómo se comporta la Corte frente a los RCF que invocan la infracción a las NRP es una pregunta que no ha sido sistemáticamente abordada desde un análisis cualitativo de los argumentos empleados para acoger o rechazar el RCF. La dimensión empírica se vuelve relevante, fundamentalmente si uno de los alegados peligros de la ampliación de esta causal de casación sustantiva consiste en transformar a la Corte en una tercera instancia, lo que revive el debate acerca del carácter y función del máximo tribunal chileno.

Este artículo analiza la práctica judicial chilena en materia de RCF por infracción a las NRP en un corpus de casos sobre responsabilidad civil extracontractual (Responsabilidad Extracontractual)⁶, conocidos por la Sala Civil de la Corte (S.1^a). La elección de estos casos como objeto de estudio se justifica por las siguientes razones. En primer lugar, una de las materias más importantes de que conoce la S.1^a son, precisamente, los RCF en materia de Responsabilidad Extracontractual (y, en general, todas las causas sobre indemnización de perjuicios). La importancia deriva del hecho que las decisiones que ponen término definitivo a estos procesos regulan problemas cotidianos de la vida en sociedad, y la actualización y delimitación conceptual de los elementos de la Responsabilidad Extracontractual, su calificación jurídica (como *quaestio facti* o *iuris*), y el reconocimiento de los fines y funciones de dicha institución, corresponde a la Corte, como da cuenta la doctrina civil⁷. En segundo lugar, estos casos incluyen debates probatorios relevantes sobre la comprobación de los requisitos de la Responsabilidad Extracontractual a propósito de las decisiones acerca del respeto o violación de NRP. En tercer lugar, contamos con una base de datos de sentencias dictadas por la Corte sobre Responsabilidad Extracontractual, que abarca un extenso periodo de tiempo (1995-2023), que fue construida para un proyecto sobre el razonamiento sustantivo y procesal contenido en tales fallos⁸. Ello nos permitió utilizar información de calidad sobre la jurisprudencia chilena de los últimos 28 años en Responsabilidad Extracontractual⁹ y obtener una muestra aleatoria ejemplificativa del razonamiento de la Corte cuando resuelve RCF en los que se ha invocado infracción a NRP.

El objetivo de este trabajo es triple. Primero, nos proponemos identificar los argumentos que justifican el rotundo rechazo de los RCF en los que se han alegado infracciones a las NRP, para cuyo efecto –y por limitaciones de espacio– citaremos un número reducido

⁶ La Responsabilidad Extracontractual del Estado por falta de servicio, que se rige en Chile por las normas generales (arts. 2314-2334 CC), no es cubierta en este estudio ya que dichos casos son conocidos por la Sala Constitucional y Contencioso Administrativa de la Corte (S.3^a).

⁷ ALESSANDRI (1943) pp. 127, 204-209, 235-239 y 248-249; BARROS (2020) Tomo I, pp. 67, 151-152, 273-279, 334-335 y 442.

⁸ La base de datos elaborada para el proyecto consta de 982 fallos dictados por la S.1^a y S.3^a conociendo del RCF, usando los términos de búsqueda RCF y RE: 69 corresponden a los publicados en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 284 a los que aparecen en *Westlaw*, 501 a los entregados por el Poder Judicial en una planilla Excel y 128 a los obtenidos de la base jurisprudencial que la Corte mantiene en su sitio web. De este universo, 545 fueron dictados por la S.1^a y 437 por la S.3^a.

⁹ En Chile no existe este tipo de información pública ni fácilmente accesible para investigadores. Así, son escasos los estudios que analizan un corpus de decisiones de uno o más tribunales, dictadas en largos periodos de tiempo, sobre temas específicos.

de fallos como una muestra ilustrativa de esa acentuada tendencia. Segundo, realizaremos un análisis crítico a algunas de las concepciones probatorias que subyacen a la argumentación de la Corte. Por último, ensayaremos razones explicativas de aquel comportamiento.

El aporte de este trabajo estriba en la sistematización de las definiciones de la Corte sobre las NRP y su vulneración; en el análisis y explicación del razonamiento que subyace al rechazo de la inmensa mayoría de los RCF que denuncian la transgresión de NRP en litigios sobre Responsabilidad Extracontractual; y en la constatación del persistente intento de la Corte por evitar convertirse en tercera instancia, para lo cual deslinda su función casacional intrínseca de la facultad privativa de los Tribunales para valorar las pruebas y establecer los hechos de la causa. Esta coherencia, empero, se reduce a conceptos generales y abstractos que la Corte aplica indistintamente a casos cuyos hechos difieren entre sí, deviniendo en una “jurisprudencia por máximas” que no constituye un precedente y, por tanto, difícilmente puede uniformar el derecho.

Este artículo se divide en dos partes. En la primera, abordaremos algunos aspectos referidos a la manera en que la Corte describe el caso de las NRP como causal de casación en el fondo a partir de ciertos conceptos probatorios. En la segunda, identificaremos y analizaremos críticamente los argumentos más frecuentes contenidos en los fallos objeto del estudio. El trabajo finaliza con unas breves conclusiones.

II. *QUAESTIO FACTI*, NORMAS REGULADORAS DE LA PRUEBA Y CASACIÓN EN EL FONDO

1. *QUAESTIO FACTI*

La distinción entre *quaestio facti* y *quaestio iuris* ha sido ampliamente usada por la dogmática y la teoría del derecho, aunque también ha estado sometida a múltiples críticas¹⁰.

Uno de los usos de esta distinción se encuentra a propósito de la literatura sobre justificación de decisiones judiciales, distinguiéndose entre los requisitos y/u operaciones para que la premisa fáctica y la premisa normativa, respectivamente, se encuentren externamente justificadas¹¹. Un segundo uso, vinculado igualmente con la justificación de decisiones judiciales, consiste en asociar algunos problemas específicos presentes en el proceso de justificación a cada una de las premisas. MacCormick, por ejemplo, indica que a nivel de la premisa normativa pueden darse problemas de interpretación y problemas de relevancia, y que, por su parte, la premisa fáctica puede estar afectada a problemas de prueba y calificación¹².

Sin embargo, como sostiene González, los “problemas de prueba y los problemas de calificación no son siempre independientes de las normas jurídicas”, afirmación con la que se quiere destacar que una distinción analítica y/u ontológica entre hechos y normas no

¹⁰ Véase, por ej., ALLEN y PARDO (2003) pp. 1769-1807, acerca de (el mito de) la distinción hecho-derecho.

¹¹ Por todos, WRÓBLEWSKI (1973) pp. 161-178.

¹² MACCORMICK (1994) pp. 65-72 y 87-97.

funciona como una dicotomía que excluya interacciones o dependencia entre estas categorías en el contexto de la aplicación judicial del derecho¹³.

Con relación a los problemas de prueba, la no independencia de estas categorías se explica porque la prueba es una actividad regulada por normas jurídicas y no completamente libre y, además, porque los hechos que es relevante probar son aquellos a los que el derecho vincula una consecuencia normativa. Con relación a los problemas de calificación, hay casos en que el “hecho interpretado”¹⁴ es un requisito previo para calificarlo jurídicamente y otros en que el hecho interpretado no es un hecho bruto o natural¹⁵, sino uno institucional (es decir, que sólo existe en virtud de una norma constitutiva, como lo sería un testamento, el matrimonio, un contrato, etc.)¹⁶.

La calificación jurídica de un hecho es un tipo de interpretación de hechos brutos o institucionales, que se realiza desde la perspectiva de las normas jurídicas. Calificar un hecho es subsumir el hecho individual dentro de una categoría general y abstracta prevista en una norma jurídica, es decir, en afirmar que aquel hecho es una instancia del hecho general regulado en el antecedente de la norma. En este sentido, el hecho calificado no existiría si no existiera la norma jurídica (que es la que crea la clase genérica de hechos en la que se subsume el hecho individual), de manera que no es posible sostener que los problemas de calificación son cuestiones exclusivamente de hecho.

Consiguientemente, si se consideran infringidas normas jurídicas (sea porque se falla *contra legem*, porque se realiza una incorrecta interpretación de un texto normativo, o porque se aplica incorrectamente una norma) y se revierten estas infracciones por parte de la Corte, es posible y nada extraordinario o anómalo que se produzca algún cambio en la manera en que quedan configurados los hechos¹⁷.

¹³ A propósito de la porosidad de la distinción entre hechos y derecho y de la dificultad (o imposibilidad) de mantenerla, Ferrer argumenta lo siguiente: “Admitida la existencia de hechos en el mundo con independencia del derecho, es evidente que este opera como unas gafas a través de las que hacemos una selección de los hechos del mundo, lo que sucede al menos en tres sentidos. En primer lugar, no todos los hechos son relevantes jurídicamente. En segundo lugar, el derecho considera relevantes solo algunas de las infinitas propiedades de los hechos jurídicamente relevantes... Hay, finalmente, otra relación ineludible entre los hechos y el derecho. Si bien es verdad, como acabo de mencionar, que el derecho nos permite discriminar entre los hechos jurídicamente relevantes y los que no, son estos, a su vez, los que hacen posible determinar el derecho aplicable (que depende, obviamente del caso). De este modo, se produce una relación de ida y vuelta entre los hechos y el derecho”. FERRER (2018) pp. 160-161.

¹⁴ La terminología es de GONZÁLEZ (2013) pp. 20-21: “llamaré hecho externo al hecho como acaecimiento empírico, realmente ocurrido, desnudo de subjetividades e interpretaciones; hecho percibido al conjunto de datos o impresiones que el hecho externo causa en nuestros sentidos; y hecho interpretado a la descripción o interpretación que hacemos de tales datos sensoriales. Así, no es lo mismo el hecho real de que Juan agita su brazo, la percepción que un observador tiene de ese movimiento, esto es, los datos sensoriales que tal hecho externo causa en su mente, y la interpretación que hace de esos movimientos, como un saludo, una amenaza, un aviso de algún peligro, etc. Pues bien, entre el hecho externo y el hecho percibido pueden surgir problemas de percepción, y entre el hecho percibido y el hecho interpretado, problemas de interpretación”.

¹⁵ Son brutos “los hechos en virtud de cuya ocurrencia, en un cierto contexto, tal o cual descripción es verdadera o falsa”; por ej., “acarrear un saco de papas y dejarlo en mi casa”. ANSCOMBE (2015 [1958]) p. 49.

¹⁶ Sobre la distinción entre normas regulativas y constitutivas véase Arriagada (2022).

¹⁷ En el mismo sentido, señala FERRER (2018) p. 161 que “los errores en la determinación de los hechos ocurridos, en el marco de un proceso judicial, impactan sobre la corrección en la aplicación del derecho”. No nos

Desde el punto de vista procesal, la “prueba de los hechos” es una parte muy relevante de los procesos judiciales. Esta dimensión probatoria ha sido desarrollada por la dogmática procesal y civil chilena, así como por la teoría de la prueba. Por un lado, la dogmática lo ha hecho a partir de la regulación positiva que establecen el CC y el CPC, distinguiendo al interior de ambas normas probatorias adjetivas (relativas a la producción y rendición de la prueba)¹⁸ y normas probatorias sustantivas (las que establecen los medios de prueba¹⁹, las que determinan su fuerza o valor probatorio²⁰, las que indican el objeto de la prueba, las que fijan el *onus probandi*²¹ y las que señalan la admisibilidad o no de un medio de prueba en distintos supuestos). Esta segunda clase de reglas –que la jurisprudencia desde antiguo define y engloba bajo el término “NRP”²²– se caracterizan porque su “contenido está condicionado por la naturaleza que el Derecho Sustantivo (Derecho Civil, generalmente) le atribuye al respectivo hecho, relación jurídica o persona”²³. Además, sólo la vulneración de normas probatorias de fondo –*decisorio litis*– permite deducir un RCF, siempre que tal infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, excepto la valoración de los medios de prueba y su apreciación comparativa²⁴, pues ello es una facultad exclusiva de los Tribunales y su control por la Corte convertiría a ésta en una tercera instancia²⁵.

es posible profundizar aquí en la discusión sobre qué se entiende por “hechos” en la teoría de la prueba ni en la dogmática procesal y civil. Para una propuesta de clasificación, véase GONZÁLEZ (2013) pp. 18-19. Para una discusión sobre los “hechos” en los que está interesado el legislador civil (hechos genéricos, abstractamente formulados) y el legislador procesal (hechos concretos del caso, como instancias de aquellos hechos genéricos), véase CARBONELL (2019) pp. 593-597.

¹⁸ Esto es, la manera en que los Tribunales fijan los puntos de prueba (art. 318 CPC); el término probatorio (arts. 327 a 340 CPC); y la oportunidad y forma de presentar las pruebas (Arts. 320, 348, 385.2, 403 y 409 a 410 CPC)

¹⁹ Arts. 47, 1712 y 1713 CC; y 341 a 427 CPC, incluyendo las prohibiciones a la prueba de testigos en ciertos casos u obligación de prueba por escrito (arts. 1708 a 1711 CC).

²⁰ Arts. 1699 a 1708 CC; y 384, 398 a 400, 408 y 425 a 427 CPC.

²¹ Art. 1698.1 CC.

²² Es decir, “las normas básicas que regulan la prueba, esto es, aquellas reglas que, por su naturaleza especial, limitan las facultades de los sentenciadores en esta materia, y si son vulneradas con influencia substancial en lo dispositivo, pueden provocar la invalidación del fallo” –*ESPINOZA CON CARRIEL* (1953) c. 2º–; o “los principios básicos, vale decir las normas fundamentales de valor absoluto, que por su esencia misma señalan un límite infranqueable a las facultades de los jueces del fondo sobre esta materia en razón de orden público”, *IZQUIERDO CON URRUTIA* (1953) c. 3º.

²³ PEÑAILILLO (1989) p. 10.

²⁴ Arts. 428 y 429 CPC.

²⁵ “[D]icho recurso no puede prosperar cuando lo que se ataca es únicamente la apreciación estimativa y comparativa de los elementos probatorios realizada por los falladores, porque tal apreciación acerca del mérito intrínseco de las probanzas producidas en el litigio, es una materia de hecho. Al Tribunal de Casación le está vedado entrar a examinar, ponderar y aquilatar los medios probatorios mismos, ya justipreciados por los sentenciadores en el ejercicio de sus facultades propias y soberanas, y a revisar las conclusiones a que éstos han llegado al respecto, porque ello escapa de su control y porque el hacerlo importaría desnaturalizar el recurso de casación y convertirlo en una tercera instancia no contemplada por nuestra legislación procesal”. *REINOSO CON TORO* (1955) c. 14º. En similar sentido *CAMUS CON CONSTRUCTORA CUEVAS Y PURCELL* (2015) c. 6º; *CASTILLO CON RUZ* (2021) c. 6º. Asimismo, la Corte rechaza sistemáticamente los RCF basados en supuestas infracciones a NRP pero que omiten indicar las normas decisorio litis cuya violación habría influido sustancialmente en la resolución del pleito sobre Responsabilidad Extracontractual (arts. 2314 y 2329 CC), vacío que aquélla no puede

Por otro lado, la teoría racionalista de la prueba se ha ocupado de resaltar el lugar de la verdad acerca de cómo ocurrieron los hechos que se juzgan como fin epistémico preferente de los procesos judiciales, a la vez que ha efectuado un refinamiento conceptual y propuesto criterios para evaluar la admisibilidad e inclusión probatoria, valorar la prueba y adoptar una decisión probatoria en esos procesos²⁶. Ahora bien, la reconstrucción de cómo han sucedido los hechos controvertidos a partir de los elementos de prueba incorporados al proceso a efectos de determinar si corresponde asociar autoritativamente a los mismos la consecuencia normativa prevista por el derecho, consiste, en gran medida, en elaborar una cadena de razonamientos o inferencias probatorias²⁷. Una inferencia es una “operación que realiza el juez para extraer, a partir de pruebas que permiten dar por probado un enunciado fáctico (en el lenguaje de los juristas, a partir de “hechos conocidos”), conclusiones acerca de la efectividad del hecho desconocido que intenta probarse”²⁸. Esta conexión entre las pruebas y la hipótesis que se intenta probar se realiza mediante un enlace o regla general (que puede ser empírica, normativa o conceptual)²⁹. Estos razonamientos pueden contener errores (por ejemplo, en la construcción de la regla general empírica) y ello puede llevar a extraer conclusiones equivocadas o que no se siguen de las premisas, incluso si no se discute en absoluto la pertinencia de las pruebas que le sirven de base.

2. NORMAS REGULADORAS DE LA PRUEBA

Como adelantábamos, dentro de la causal de casación en el fondo importan, especialmente, dos requisitos: “infracción de ley” y que ésta tenga “influencia sustancial en lo dispositivo del fallo”. Con relación a esto último, la Corte especifica que solo una infracción u error trascendente o relevante puede dar lugar a la invalidación solicitada:

La falsa aplicación, interpretación errónea y/o la contravención formal de la norma jurídica, es necesario que tengan una relevante trascendencia en lo resuelto por los jueces de la ins-

llenar. Por ej., *MOUKARZEL CON MAPFRE* (2020) c. 4º; *AGUILERA CON CONSTRUCTORA INTERNACIONAL* (2020) c. 4º; *LÓPEZ CON CENTRO MÉDICO AURORA* (2022) c. 9º; *BANCALARI CON CGE* (2023) c. 7º.

²⁶ Véase, por todos, FERRER (2002); FERRER (2007); TARUFFO (2010). Tal como lo describe ACCATINO, las “tesis sobre la prueba en el derecho pueden sintetizarse en dos: a) la tesis de la búsqueda de la *verdad como fin preferente de la prueba jurídica*, que reconoce a la averiguación de la verdad respecto de los hechos del caso prioridad como fin de la actividad probatoria y de la regulación jurídica de la prueba, y b) la tesis, derivada de la anterior, *de la justificación probatoria como caso especial* de la justificación epistémica general, que afirma la debida aplicación a la valoración de la prueba de los criterios de la racionalidad epistémica general, mediante la construcción de inferencias inductivas basadas en generalizaciones empíricas que permiten justificar conclusiones de carácter probabilístico”. ACCATINO (2019) p. 92. Las teorías racionalistas se oponen a las tesis “persuasivas” de la de la prueba.

²⁷ Sobre inferencias probatorias como estructura del razonamiento acerca de enunciados sobre hechos, véase GONZÁLEZ (2022) pp. 363-371.

²⁸ CARBONELL (2021) p. 381.

²⁹ Si el enlace es una regla –esto es, una regla de presunción–, la inferencia probatoria es normativa; si el enlace es un concepto, la inferencia probatoria es interpretativa. Para esta propuesta de categorización de las inferencias, véase GONZÁLEZ (2022) pp. 371-379. Precisamente, las reglas de presunción son el enlace de las inferencias probatorias normativas, lo que muestra que el juez también construirá, al aplicarlas, una inferencia a partir de la prueba del hecho base, debiendo dar por probado el hecho presumido establecido por el legislador. En estos casos, el “valor” del enlace está predeterminado.

tancia, esto es, que permita variar en forma significativa lo resuelto respecto de las acciones o excepciones materia de la *litis*, análisis en el cual indudablemente la Corte debe efectuar una ponderación preliminar de los elementos de juicio del pleito, con el fin de precisar si se comparten los razonamientos, ponderaciones y juicios que puedan incidir en la decisión del caso, de forma tal que no resulta errado, para reforzar este concepto, que se haga referencia a aspectos de mérito. Es más, esta Corte en diversas oportunidades, no obstante dejar constancia de la errada aplicación de la ley al caso, ha rechazado los recursos respectivos haciendo alusión a la falta de influencia substancial que tiene ésta en la determinación que se podrá realizar en el fallo de reemplazo; fallo de reemplazo en el cual se ha entendido que se subroga a la Corte de Apelaciones al conocer del recurso de apelación respecto de la sentencia de primer grado³⁰.

A los casos más recurrentes de “infracción de ley” indicados por la Corte –la falsa o equivocada aplicación del derecho; la errónea interpretación del derecho; y la contravención formal de la norma jurídica–, la dogmática chilena agrega, como situación separada, la infracción a NRP, a partir de una reconstrucción jurisprudencial³¹.

Sin embargo, ni la dogmática ni la Corte han sido demasiado claras cuando definen y/o delimitan cada uno de estos casos. Así, por ejemplo, una *errónea interpretación de la ley* se daría, según la Corte, “cuando el juez, dentro de su libertad interpretativa, contraviene fundamentalmente su texto, cuando se da un alcance distinto del dado por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones”. A su vez, estaríamos ante un caso de *falsa aplicación de ley* cuando “no se aplica la disposición que corresponda, cuando se aplica mal esa disposición o cuando se aplica una disposición que no corresponde”, o se aplica a una situación no prevista o se deja de aplicarla al caso regulado³².

Algo más de precisión existe en los casos de *infracción a las NRP*. Según la Corte, “las leyes reguladoras de la prueba susceptibles de casación en el fondo, son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible, y que importan limitaciones concretas de su facultad de apreciación, dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento”³³.

Asimismo, hay un considerando tipo, que aparece transcrito textual o casi textualmente en las sentencias que acogen y que rechazan el RCF, que señala cinco casos en los que cabe entender vulneradas las NRP:

³⁰ V.gr., *ODECU CON BANCO DE CHILE* (2009) c. 7º; *COMERCIAL POLYQUI CON EMBOTELLADORA LLANCOLÉN* (2011) c. 5º. En igual sentido, la Corte ha resuelto, con un mismo considerando tipo, que “para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida”. Por ej., *SILVA CON CÁRCAMO* (2008) c. 4º; *MUÑOZ CON MOLINA* (2011) c. 5º; *VÁSQUEZ CON SUPERINTENDENCIA DE QUIEBRAS* (2016) c. 7º; *FISCO DE CHILE CON BRAVO* (2019) c. 13; *GONZÁLEZ CON CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO* (2019) c. 6º.

³¹ MOSQUERA y MATURANA (2017) p. 346; LARROUCAU (2017b) pp. 218-225.

³² Estas definiciones jurisprudenciales son citadas por Romero, AGUIRREZABAL y BARAONA (2008) p. 233. Véanse, por ej., *AUTOMOTRIZ MIRANDA CON TENENGE* (1992) c. 18; *MOBARO CON MOLY-COP* (2012) c. 9º.

³³ V.gr., *SOCIEDAD DÍAZ CON SII* (2001) c. 9º; *FLORES CON PARQUE ARAUCO* (2015) c. 6º; *SCHLEGEL CON ANDRÉE ENGLISH SCHOOL* (2017) c. 6º.

Para un adecuado análisis de los errores de derecho denunciados por el recurrente, debe consignarse que las leyes reguladoras de la prueba, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les diere³⁴

A su turno, las sentencias que han rechazado el RCF por ausencia de infracción de las NRP, contienen un considerando del siguiente tenor:

[Que las NRP] constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que les otorgan libertad en la valoración de los diversos elementos probatorios³⁵

Este último considerando tiene una variante, que también se refiere a que se excluyen del ámbito de la casación las decisiones que se fundan en normas de libertad de valoración probatoria: “Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que entregan libremente la justipreciación de los diversos elementos probatorios”³⁶.

Tal como explica Larroucau, las NRP se refieren a la forma de regular la prueba por parte del legislador; en otras palabras, es el nombre que los tribunales y la dogmática dan al “estatuto probatorio que rige las decisiones del juez respecto de los hechos”³⁷. Este mismo autor da cuenta de la evolución del razonamiento de la Corte en materia de NRP, que va desde una tesis fuerte de la soberanía judicial hacia una tesis más débil. De acuerdo con la primera y más tradicional tesis, la Corte es incompetente para controlar los hechos fijados por los Tribunales. Según esta tesis, sostenida por dos conocidos jueces que se dedicaron también a la docencia universitaria, las leyes reguladoras son “meras indicaciones”, o bien, “están tácitamente derogadas” y, por tanto, no limitan la “soberanía” de aquellos jueces³⁸. De acuerdo con la tesis débil del no control, las NRP restringen mínimamente la soberanía

³⁴ Por ej., *BARAHONA CON COMPLEJO MANUFACTURERO* (2014) c. 4º; *CASTILLO CON CARRAZANA* (2015) c. 5º; *VERA CON CARRIÓN* (2016) c. 6º; *CAJAS CON CENCOSUD* (2017) c. 15; *GUEQUIAO CON AGUAS DEL ALTIPLANO* (2017) c. 10º; *AIG CON SERVICIOS GENERALES* (2018) c. 4º; *HEIMPELL CON CIA. SUD AMERICANA* (2019) c. 5º; *IRACABAL CON EXPRESS DE SANTIAGO* (2021) c. 6º.

³⁵ *CORTÉS CON SUBUS* (2015) c. 8º; *PELLEGRIN CON FENATS* (2015) c. 4º; *IUVARA CON CRESPO* (2018) c. 4º; *INVERSIONES DE SALUD CON ALTAIR* (2021) c. 4º.

³⁶ *RIVERA CON ELEEDA* (2015) c. 4º; *RODRÍGUEZ CON DÍAZ* (2015) c. 8º; *RISI CON ABRILLOT* (2016) c. 4º.

³⁷ LARROUCAU (2017a) p. 328.

³⁸ LARROUCAU (2017a) pp. 314-315. El autor añade que, vigente la tesis fuerte del no control, la Corte prefirió realizar el control de la valoración probatoria o “la asignación de peso o ‘fuerza probatoria’ que el juez le da a la información que valora” mediante una causal de casación en la forma referida al control de la motivación defectuosa: la omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia recurrida (art. 768 5ª en relación al art. 170 n 4º del CPC). LARROUCAU (2017a) p. 323.

de los Tribunales para fijar los hechos, de forma tal que la Corte puede realizar “un control deferente del juicio de hecho”. Es decir, si son transgredidas, puede recaer sobre ellas la “sanción de ineficacia” cuando se acciona de nulidad³⁹.

Así, actualmente se entiende que algunas reglas probatorias son NRP, en el sentido que son “normas imperativas”, es decir, “reglas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible, que importan verdaderas limitaciones a la discrecionalidad judicial, dirigidas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento”⁴⁰ y que “obligan a los jueces a apreciar las evidencias probatorias de una forma determinada, estableciendo la tasación legal de las mismas”⁴¹.

De esta misma evolución jurisprudencial da cuenta la propia Corte en los siguientes considerandos que, por contener una explicación detallada de las NRP, nos permitimos reproducir *in extenso*:

Que la revisión de la forma en que se han dado por establecidos los hechos por parte de los jueces de la instancia, al conocer de un recurso de casación en el fondo, ha sido una tarea que muchos ordenamientos no permiten, dejando definitiva e inmutablemente resuelta esta materia, conforme al juicio de los magistrados del mérito. El sistema chileno, en lo referente al recurso de casación en el fondo, ha transitado desde la imposibilidad de modificar los hechos a la aceptación jurisprudencial en materia civil, pero esto solamente en el supuesto que los recurrentes denuncien como infringidas las normas que gobiernan la prueba. En efecto, no puede soslayarse la importancia de la correcta aplicación de la ley en la determinación de los presupuestos fácticos –materia integrada por la noción de leyes reguladoras de la prueba– desde que sólo una vez fijados aquéllos, procederá la determinación de la correcta aplicación de las normas sustantivas que reglan el asunto sometido al conocimiento de los sentenciadores del fondo, pero en lo cual resulta igualmente relevante el estricto cumplimiento de la legislación que regula, con un carácter objetivo, los distintos aspectos que integran la actividad probatoria de las partes y el tribunal;

Que, de lo dicho con antelación, se desprende que esta Corte, conociendo de una nulidad de fondo, puede entrar a apreciar la forma como han sido fijados los hechos, al precisar la correcta aplicación de las normas legales pertinentes a la prueba, pero para ese exclusivo objeto: examinar la legalidad en la determinación de los hechos y, por lo mismo, su validez. La Corte Suprema no varía los hechos y sobre ellos concluye una nueva decisión, sino que únicamente –en el fallo de casación– establece que aquellos supuestos fácticos –fijados erróneamente– no permiten llegar a la determinación adoptada por los jueces de la instancia en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo. En una labor anexa a ésta, fijando los hechos correctamente decide la *litis* conforme a la normativa aplicable a esos nuevos supuestos fácticos establecidos válidamente, esto es, en el fallo de reemplazo.

Para llegar a tal actuación compleja, que conforman la sentencia de casación y la de reemplazo, es preciso que se conjugue la primera con la segunda decisión. En lo medular se podrán variar los hechos asentados por los jueces del mérito, circunstancia que tendrá lugar cuando se haya constatado la transgresión de normas que reglan la prueba. Se les atribuye tal natu-

³⁹ LARROUCAU (2017a) pp. 315-316.

⁴⁰ SOCIEDAD DÍAZ CON SII (2001) c. 9°; SCHLEGEL CON ANDREÉ ENGLISH SCHOOL (2017) c. 6°.

⁴¹ KVACANTIRADZE CON MUNICIPALIDAD VIÑA DEL MAR (2005) c. 16.

raleza a aquellas directrices o pautas fundamentales, impuestas por la ley, que se encargan de determinar los diferentes medios probatorios, el procedimiento y la oportunidad en que deben ofrecerse, aceptarse y rendirse las probanzas, la fuerza o valor de cada medio y la manera como el tribunal debe ponderarlos, importando verdaderas obligaciones y limitaciones dirigidas a ajustar las potestades de los sentenciadores en dicho ámbito y, de esta forma, conducir a una correcta decisión en el juzgamiento.

El legislador ha adoptado la decisión política básica y fundamental en cuanto al sistema probatorio, el procedimiento y la ponderación; ajustarse a él es una obligación de los magistrados. Ante tal determinación legislativa, su transgresión trae aparejada una sanción, cuál es su ineficacia, la que se declara mediante una acción de nulidad.

Así, las leyes reguladoras de la prueba en el sistema probatorio civil están referidas: 1) a aquellas normas que instituyen los medios de prueba que pueden utilizarse para demostrar los hechos en un proceso; 2) las que precisan la oportunidad en que pueden valerse de ellos; 3) las que se refieren al procedimiento que las partes y el juez deben utilizar para ofrecer, aceptar y aportar las probanzas al juicio; 4) a aquellas reglas que asignan el valor probatorio que tiene cada uno de los medios individualmente considerados y 5) a las que disciplinan la forma como el sentenciador debe realizar la ponderación comparativa entre los medios de la misma especie y entre todos los reconocidos por el ordenamiento legal.

Empero, sólo a algunas de las normas relativas a la prueba se les reconoce el carácter de esenciales respecto de la actividad probatoria y que es objetivamente ponderada por el legislador –lo que permite justificar la intervención del Tribunal de Casación– pues no queda dentro del criterio o decisión subjetiva de los magistrados que aquilatan los antecedentes. Por ello su conculcación se puede producir en las siguientes circunstancias: a) al aceptar un medio probatorio que la ley prohíbe absolutamente o respecto de la materia de que se trata; b) por el contrario, al rechazar un medio que la ley acepta; c) al alterar el *onus probandi* o peso de la prueba, en quien queda radicada la carga de aportar los elementos que acreditan los hechos que conforman la *litis*; d) al reconocer a un medio de prueba un valor distinto que el asignado expresamente por el legislador o hacerlo sin que se cumplan los supuestos objetivamente determinados por el mismo legislador; e) igualmente, a la inversa, al desconocer el valor que el legislador asigna perentoriamente a un elemento de prueba, cuando éste cumple efectivamente los supuestos legales, y f) al alterar el orden de precedencia en que deben ser llamados los medios probatorios y que la ley les asignare, en su caso.

Se excluye de la labor anterior la ponderación comparativa de una misma clase de medio probatorio o de la apreciación que se realiza en conjunto de todos los medios. Esta exclusión se justifica en el antecedente que la actividad jurisdiccional considera un componente básico de prudencia en la decisión, por cuanto las determinaciones que adoptan los jueces, sustentadas en aquellos preceptos –como se ha dicho–, le otorgan libertad en la justipreciación de los diversos elementos probatorios, por lo que quedan al margen del examen que se realiza por la vía de legalidad en la casación⁴²

Según esta definición y delimitación conceptual, algunas de las normas que rigen la actividad probatoria son esenciales y, por tanto, susceptibles de control vía casación en el fondo, y otras no lo son, quedando excluidas de dicho control. En este último grupo la Corte incluye todas las que contienen algún elemento potestativo o discrecional (“pru-

⁴² UNDA CON CLÍNICA DEL MAULE (2014) c. 11 y 12.

dencial” en su terminología), que otorgan una libertad de valoración de los elementos de prueba.

3. CASACIÓN EN EL FONDO Y EXCLUSIÓN DEL CONTROL SOBRE LOS “HECHOS”

Muchas cortes supremas tienen algunas funciones comunes. Como señala Taruffo, las cortes supremas ejercen, por un lado, una función reactiva o de tutela de la legalidad, “que se manifiesta cuando una violación del derecho ya sea ha verificado y la intervención de las cortes está dirigida a eliminarla y a neutralizar o eliminar sus efectos”; y, por otro lado, una función proactiva o de promoción de la legalidad, que “se manifiesta cuando las decisiones de las cortes supremas están dirigidas (también o sobre todo, o solamente) a obtener efectos futuros, sea en el sentido de prevenir violaciones de la legalidad, sea en el sentido de favorecer la evolución y la transformación del derecho”⁴³, entendiéndose que la legalidad se conecta con una correcta aplicación del derecho. Esta tutela de la legalidad se suele vincular a una función uniformadora del derecho por parte del tribunal vértice⁴⁴ y con la seguridad jurídica e igualdad de la ley que aquella función debiese resguardar. En palabras de Taruffo:

La modalidad con la que se realiza la función de creación y evolución del derecho de parte de las cortes supremas se basa ciertamente sobre la eficacia del precedente que recae sobre sus decisiones. Es tal eficacia, en efecto, la que asigna a estas decisiones un valor que va más allá de la solución dada a la controversia individual y proyecta hacia el futuro lo que la corte afirma. De otro lado, es dirigida hacia el futuro, y se realiza esencialmente a través del precedente judicial, también la función de unificación de la jurisprudencia que tradicionalmente se atribuye a las cortes supremas, y en particular a las cortes que siguen el ‘modelo a casación’... Es claro, en efecto, que estas cortes logran conseguir el objetivo de la uniformidad de la jurisprudencia sucesiva en la medida en que sus decisiones adquieren eficacia de precedente frente a los jueces que deberán decidir casos futuros⁴⁵.

Invocando precisamente esta función de vigilancia acerca de la correcta interpretación y aplicación del derecho por parte de los tribunales inferiores con la finalidad de dar protección a estos principios, la Corte ha circunscrito su competencia a las infracciones de derecho, asumiendo una dicotomía o incomunicación entre hechos y derecho. Sin embargo, como han sostenido algunos autores, debiese ser posible el control de los hechos, desde que en el sistema chileno de casación en el fondo “la apreciación de la prueba conforme a

⁴³ TARUFFO (2016) p. 234.

⁴⁴ La expresión se corresponde con el título de la conocida obra “El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil”, de TARUFFO (2006). La manera en que se encuentra diseñado el poder judicial y el proceso civil chileno ha sido bastante criticada por la dogmática procesal chilena. Textos críticos que muestra la imposibilidad y el fracaso de considerar nuestro sistema como el modelo de casación francés pueden verse en ATRIA (2005), MARÍN (2017) y RAYO (2022) pp. 400-408.

⁴⁵ TARUFFO (2016) pp. 243-244. ESTE AUTOR EMPLEA LA EXPRESIÓN “MODELO A CASACIÓN” PARA HACER REFERENCIA AL MODELO DE TRADICIÓN FRANCESA E ITALIANA COMO DISTINGUIBLE DEL “MODELO A REVISIÓN” AUSTRO ALEMÁN.

la sana crítica está pasando a ser concebida como una actividad que incide en el cómo se debe juzgar, y bajo tal premisa, que ella pueda configurar un error decisorio litis⁴⁶.

En el mismo sentido, Sophia Romero sostiene que resulta inconsistente que la Corte afirme que se encuentra limitada por la configuración de los hechos asentada por los Tribunales, ya que “la Corte sí altera los hechos incluso cuando no se verifican causales asociadas a la infracción de reglas de prueba”, por ejemplo, cuando cambia el relato o cambia las pautas de relevancia de los hechos. Es decir, tanto en casos en que se acoge el RCF por infracción a las NRP o por otra causal, la Corte cambia el relato acerca de los hechos del caso. Agrega la autora “que el problema no está en que el tribunal de control altere la cuestión de hecho, sino que la modifique de una forma tal que las partes no tengan oportunidad alguna para influir en la decisión que el tribunal” y se produzca la indefensión del afectado con este cambio⁴⁷.

II. ANÁLISIS DE SENTENCIAS

1. PREVENCIÓN METODOLÓGICA

Entre 1995 y 2023, la S.1^a dictó 545 sentencias en RCF en materia de Responsabilidad Extracontractual. De ellas, identificamos y estudiamos 221 que incluyen la frase “reguladora(s) de la prueba”, de las que 205 (92,76%) rechazaron y 16 (7,24%) acogieron los RCF en que se alegó la supuesta transgresión de NRP. Dentro de los 16 fallos que acogieron los RCF, que como se ve representan un porcentaje ínfimo del total, 14 anularon la sentencia atacada por vulnerar normas sustantivas con influencia sustancial en lo dispositivo de aquélla y sólo 2 fallos acogieron el RCF por infracción de NRP: en un caso la sentencia recurrida desconoció valor de plena prueba a la confesional ficta sobre hechos personales del demandado⁴⁸, con lo que vulneró la norma decisorio litis⁴⁹ y, por tanto, rechazó la demanda⁵⁰; y, en el otro caso, la sentencia impugnada asignó al demandado la carga de acreditar el hecho ilícito que al actor incumbía probar⁵¹, lo que le llevó a infringir la norma sustantiva⁵² y a acoger el libelo⁵³. Luego, en rigor, el 99,09% de los RCF basados en la supuesta infracción de NRP fueron rechazados (219 de 221 casos).

Dada esta tendencia, decidimos concentrarnos en los argumentos que justifican las sentencias desestimatorias. Para ello, teniendo en consideración la cantidad de casos y la limitación de espacio de un artículo con los objetivos modestos antes descritos, decidimos analizar en profundidad los argumentos de 60 fallos, obtenidos aleatoriamente de los 205 que rechazaron el RCF. Aunque no constituyen una muestra representativa del total, ejemplifican la marcada tendencia de la S.1^a a desestimar los RCF fundados en la infracción de NRP y permiten obtener un mapa de los argumentos recurrentes.

⁴⁶ ROMERO (2013) p. 113.

⁴⁷ ROMERO (2021) pp. 344-345.

⁴⁸ Arts. 1713 CC y 399 CPC.

⁴⁹ Art. 2323 CC.

⁵⁰ MORALES CON DEL CANTO (2015) c. 8°.

⁵¹ Art. 1698 CC.

⁵² Art. 2314 CC.

⁵³ FUENTES CON PALMA (2016) c. 13.

Antes de enumerar y analizar los argumentos que fundamentan las sentencias que rechazan RCF fundados en la infracción de NRP, es importante señalar que, dado que la noción misma de “normas reguladoras de la prueba” es una de creación jurisprudencial (desarrollada luego dogmáticamente), es la propia Corte, en tanto tribunal competente para conocer y resolver aquellos recursos, la que no sólo define los casos que pertenecen a esta categoría sino que también decide en qué situaciones se produce o no una infracción. Al definir estos casos, la Corte interpreta los distintos textos normativos como normas que prescriben o regulan las conductas de los Tribunales (ordenan, prohíben o permiten una acción u omisión). Al margen del extenso debate acerca de los tipos de normas desde la teoría del derecho, la Corte indica que algunos textos expresan normas imperativas (es decir, que establecen obligaciones o prohibiciones), mientras que otros expresan normas potestativas (esto es, que conceden una “facultad” o permiso discrecional a los Tribunales).

2. ARGUMENTOS DEL RECHAZO DE RCF QUE INVOCAN LA INFRACCIÓN A NRP

Las razones esgrimidas por la Corte para desestimar la inmensa mayoría de los RCF que alegan la vulneración de NRP pueden agruparse de la siguiente manera⁵⁴:

1º Los hechos fueron fijados correctamente por los Tribunales.

Si la sentencia atacada no transgrede NRP, es decir, si los hechos fueron fijados correctamente por los Tribunales en las respectivas instancias, resultan inamovibles para la Corte, que no puede alterarlos, desvirtuarlos o revertirlos. En efecto, los Tribunales son los únicos facultados para establecer los hechos de la causa y, habiéndolos determinado correctamente conforme al mérito de las pruebas allegadas por las partes, interpretando y aplicando las normas sustantivas atinentes al caso, esos hechos devienen inalterables para la Corte, con arreglo al art. 785 CPC, estando vedada su revisión y la introducción de hechos distintos o nuevos vía RCF⁵⁵.

⁵⁴ Un listado de “excusas” de la Corte para rechazar, parcialmente coincidente con el que viene a continuación, es propuesto por LARROUCAU (2017a) pp. 316 ss.: 1) sólo son NRP las reglas imperativas, no las potestativas (como el “podrá” señalado en el art. 384 N° 2 CPC); 2) dado que la convicción de los Tribunales es un proceso intelectual interno y subjetivo, la Corte no puede “jerarquizar las conciencias” –como diría PEÑAILILLO (1989) p. 19– y, por tanto, revisar los hechos fijados por los Tribunales en uso de sus facultades privativas; 3) la Corte hace un distingo rígido entre hecho y derecho para así excluir los problemas de calificación jurídica de las infracciones a NRP; y 4) la Corte tampoco puede controlar la valoración de la prueba por los Tribunales porque sus reglas son ordenatoria litis y no decisoria litis.

⁵⁵ VALENZUELA CON NARVÁEZ (1996) c. 10º; ZULETA CON SUPPLY (1996) c. 6º; ALEGRÍA CON BHIF (1998) c. 7º; MOYANO CON BANCO DE CHILE (1998) c. 10º; SFEIR CON UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (1999) c. 16; FUENTES CON CODELCO (2002) c. 3º, 4º y 6º; OCARANZA CON ROBINSON (2006) c. 9º y 10º; RABIE CON HOME MEDICAL (2007) c. 5º; ORTEGA CON BARROILHET (2012) c. 11 y 15; MORENO CON PINTO (2013) c. 9º; TREIZMAN CON ERAZO (2013) c. 7º, 11, 18 y 19; EXPOSITORA DE PRODUCTOS CON VTR (2016) c. 4º y 5º; INVERSIONES CELL CON VALORES SECURITY (2016) c. 6º y 10º; ESPINOZA CON CONSTRUCTORA ASFALCURA (2017) c. 6º; ARDILES CON IMPORTADORA CAFÉ DO BRASIL (2017) c. 5º; SCHLEGEL CON ANDREÉ ENGLISH SCHOOL (2017) c. 5º y 9º; SEPÚLVEDA CON BRINKS (2017) c. 4º y 5º; VELASCO CON CABALLERO (2017) c. 5º; CARRASCO CON BANCO DEL ESTADO (2018) c. 4º; SEPÚLVEDA CON CLÍNICA UNIVERSITARIA DE CONCEPCIÓN (2018) c. 7º; MARCENARO CON BANCO SANTANDER (2019) c. 9º y 10º; MINERA LOURDES CON ENAMI (2020) c. 14; CHILENA CONSOLIDADA CON GRÚAS Y TRANSPORTE (2020) c. 4º y 5º; LÓPEZ CON CENTRO MÉDICO AURORA (2022) c. 5º; CRECER CONSULTORES CON BELTRÁN (2023) c. 4º; E.H.M.N. CON COLEGIO APOQUINDO (2023) c. 27.

Con relación a la extensión de la competencia casacional, se sostiene que la Corte tiene competencia para revisar la calificación jurídica de los hechos, de las normas legales aplicables y de los efectos que de éstas emanan para el caso concreto. Es decir, la Corte puede apreciar cómo fueron establecidos los hechos con el fin de revisar la legalidad en su fijación, determinando la correcta aplicación de las normas legales referidas a la prueba. La Corte es enfática en señalar que, salvo que la sentencia impugnada viole NRP, no puede modificar los hechos y, sobre estos hechos cambiados, dictar nuevo fallo. Lo único que podría hacer, si acoge el RCF, es establecer los supuestos fácticos, determinados erróneamente por los Tribunales, que impiden arribar a la conclusión alcanzada por estos sobre la aplicación del derecho sustantivo. Fijando los hechos correctamente en el fallo de reemplazo, la Corte dirime el pleito según las normas de fondo aplicables a los hechos determinados válidamente⁵⁶.

Que la Corte pueda “establecer los supuestos fácticos” pero no pueda “modificar los hechos” resulta un argumento difícil de comprender, desde que los “supuestos fácticos” y los “hechos” en este contexto son lo mismo. Tal argumento se funda, por una parte, en una separación total entre hechos y derecho que tiene fines analíticos y, por otra, en desconectar la relación entre los mismos y que se hace patente en la operación de calificación jurídica de hechos previamente determinados por los Tribunales, en nuestro caso, en la calificación de la culpa, del daño y del aspecto normativo de la causalidad, como elementos de la Responsabilidad Extracontractual que la Corte está llamada a efectuar⁵⁷.

Sin embargo, no obstante la (supuesta) inconsistencia envuelta en el razonamiento de la Corte, ello no ha producido un impacto práctico relevante porque en el 99,01% de los casos (219 de 221) la Corte no alteró los hechos fijados en las instancias.

2º El establecimiento de los hechos y la apreciación o ponderación de la prueba son facultades exclusivas de los tribunales del grado.

En conformidad con este argumento, el RCF no puede usarse como mecanismo que pretenda alterar los hechos fijados por los Tribunales en ejercicio de sus facultades exclusivas, como cuando se cuestiona el sentido y alcance de la prueba con la finalidad de modificar los hechos⁵⁸. Esta actividad de establecimiento de los hechos, se ha sostenido, se agota con la determinación de las circunstancias fácticas realizada privativamente por los Tribunales, quienes interpretan y aplican las reglas sobre justipreciación de la prueba soberanamente, mediante un proceso racional íntimo no revisable por la Corte, salvo que aquellos desatiendan las pautas objetivas del sistema de prueba legal tasada o tarifada⁵⁹. La desconformidad del recurrente con la valoración dada por los Tribunales a la prueba producida en la causa no permite anular un fallo mediante el RCF. La Corte no puede discutir ni revisar

⁵⁶ ASOCIACIÓN GREMIAL CON BANCO DE CHILE (2011) c. 11, 15, 23 y 24.

⁵⁷ Véase nota 7.

⁵⁸ VIVEROS CON CORREA (2011) c. 9º; ORTEGA CON BARROILHET (2012) c. 6º y 16; TREIZMAN CON ERAZO (2013) c. 8º; ILLANES CON CGE (2015) c. 9º; PROVOSTE CON LATEC (2015) c. 4º; SEPÚLVEDA CON BRINKS (2017) c. 4º; CARRASCO CON BANCO DEL ESTADO (2018) c. 6º; MARCENARO CON BANCO SANTANDER (2019) c. 4º; E.H.M.N. CON COLEGIO APOQUINDO (2023) c. 26.

⁵⁹ AGUILERA CON CONSTRUCTORA INTERNACIONAL (2020) c. 5º; E.H.M.N. CON COLEGIO APOQUINDO (2023) c. 28.

el valor que los Tribunales atribuyeron a la prueba aportada al juicio, salvo que se denuncie y pruebe una infracción a las NRP⁶⁰.

Así, no vulnera la regla sobre el valor probatorio de la confesión el fallo que pondera esta prueba y concluye, razonadamente, algo distinto de lo alegado por el recurrente⁶¹. Por ejemplo, el juez que acoge o rechaza la acción de Responsabilidad Extracontractual no transgrede las NRP cuando aprecia el informe de peritos conforme las reglas de la sana crítica; o determina que los antecedentes acreditados en el proceso son insuficientes para probar, mediante presunciones judiciales, los hechos alegados (v.gr., la culpa del demandado y los daños) en el RCF⁶²; u otorga, con sujeción a la ley⁶³, valor de instrumento público o privado a un documento, intentando el recurrente que la Corte efectúe una nueva apreciación de tal probanza⁶⁴.

En igual sentido, no vulnera la regla sobre *onus probandi*, que constituye una NRP, el fallo que, sin alterar dicha carga, permite a ambas partes acreditar sus asertos, pero califica la prueba del actor como insuficiente para demostrar los elementos de la Responsabilidad Extracontractual⁶⁵. En la dogmática y jurisprudencia chilena, la alteración del *onus probandi* como caso de vulneración a las NRP se reconduce a la infracción del artículo 1698.1 del CC como regla general de la carga de la prueba, que puede traducirse, simplícidamente, en que corresponde presentar elementos probatorios a quien alega un hecho con la pretensión de obtener determinadas consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico (por ej., la concurrencia o no de los requisitos para atribuir Responsabilidad Extracontractual al demandado). En palabras de la Corte:

Unánimemente se ha aceptado que le corresponde rendir prueba al que sostiene una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, al que pretende destruir una situación adquirida. Así, el demandante deberá probar los hechos constitutivos, esto es, aquéllos que producen el nacimiento de un derecho o de una situación jurídica que antes no existía y que son el fundamento de su demanda; mientras que el demandado, por su parte, se verá en la necesidad de probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos capaces de justificar

⁶⁰ *VIVEROS CON CORREA* (2011) c. 10º, citando 2 fallos clásicos: “no podría este tribunal de casación discutir, al pronunciarse sobre un [RCF], el valor que el tribunal de la instancia correspondiente ha atribuido a la prueba allegada por las partes en relación con sus derechos ejercitados en el juicio” –*FERNÁNDEZ CON MELÉNDEZ* (1954) c. 1º–; e “investidos... los jueces de la instancia de facultades exclusivas para establecer los hechos del pleito y para justipreciar el mérito intrínseco de las declaraciones de testigos rendidas, su estimación escapa al control del Tribunal de Casación, a menos que aparezca que hubo error o infracción de derecho en la aplicación de aquellas normas” –*RODRÍGUEZ CON GONZÁLEZ* (1954) c. 1º–. Análogamente *ILLANES CON CGE* (2015) c. 8º; *INVERSIONES CELL CON VALORES SECURITY* (2016) c. 9º; *SALAZAR CON CENCOSUD* (2018) c. 6º; Castro con Ruta del Bosque (2023) c. 6º.

⁶¹ Arts. 1713 CC; 398 y 401 CPC.

⁶² *DE WIDTS CON PUC* (1998) c. 18.

⁶³ Arts. 1700 y 1702; y 346 CPC.

⁶⁴ *MORENO CON PINTO* (2013) c. 7º; *BARAHONA CON COMPLEJO MANUFACTURERO* (2014) c. 6º; *ILLANES CON CGE* (2015) c. 7º; *HEIMPELL CON CIA. SUD AMERICANA* (2019) c. 7º; *MINERA LOURDES CON ENAMI* (2020) c. 12.

⁶⁵ *DE WIDTS CON PUC* (1998) c. 19; *CORTÉS CON CENCOSUD* (2016) c. 4º, 5º y 9º; *SALAZAR CON CENCOSUD* (2018) c. 3º y 4º; *VILLASECA CON AUTOPISTA CENTRAL* (2020) c. 4º; *CONTRERAS CON CLÍNICA DEL MAULE* (2023) c. 4º; *MUÑOZ CON CLÍNICA UNIVERSITARIA CONCEPCIÓN* (2023) c. 8º.

el rechazo de la demanda del actor. Lo antedicho es, justamente, lo que ha quedado plasmado en la regla contenida en el primer inciso del artículo 1698 del Código Civil⁶⁶

Concretamente, en juicios sobre Responsabilidad Extracontractual, la Corte ha desestimado la alegación del demandado de que la prueba que rindió excluye su culpa, si la sentencia impugnada la tuvo por acreditada, o del actor, si el fallo atacado descartó la negligencia del demandado y consideró que el accidente provino del descuido del primero, o si estableció que la prueba rendida por éste fue insuficiente para demostrar; en suma, los Tribunales son soberanos para establecer los presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual conforme al mérito del proceso⁶⁷. En efecto, según la Corte, quien esgrime una proposición opuesta al estado normal de las cosas e intenta destruir una situación adquirida, soporta el peso de la prueba. Luego, si el demandado niega los hechos aseverados por el actor no tiene que rendir prueba alguna, pero si éste demuestra los supuestos fácticos de su pretensión, el *statu quo* se invierte en contra de aquél. El actor debe acreditar los hechos constitutivos de un derecho o situación jurídica, que no existía y que sustentan su pretensión; y el demandado los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que justifiquen rechazar la acción⁶⁸.

En definitiva, los Tribunales son libres o soberanos para apreciar o aquilatar y examinar comparativamente las pruebas rendidas, dentro del marco establecido por normas legales. Este ejercicio se agota en las instancias⁶⁹.

3º Las reglas supuestamente vulneradas no son NRP

Esta línea argumentativa refuerza la idea sostenida antes, según la cual es la propia Corte la que establece la demarcación entre NRP y otras reglas, siendo las primeras normas imperativas que establecen obligaciones para los Tribunales, cuya vulneración es revisable a través del RCF. La Corte niega el carácter de NRP a las disposiciones legales que indican los medios de prueba utilizables en juicio⁷⁰, las que regulan la ponderación de

⁶⁶ *MONTENEGRO CON FARMACIA CRUZ VERDE* (2017) c. 6º. Especial atención ha recibido la regla de carga de la prueba en la dogmática civil –PEÑAILLO (1989) pp. 45-66– y procesal, entre otros, MICHELI (1961 [1942]); ROSENBERG (2002 [1956]); GAVAZZI (1985); TARUFFO (2012); NIEVA, FERRER y GIANNINI (2019); de PAULA (2020); BORDALÍ (2020).

⁶⁷ *CAMUS CON CONSTRUCTORA CUEVAS Y PURCELL* (2015) c. 4º y 5º; *BRIZUELA CON OLIVARES HERMANOS* (2018) c. 4º y 7º.

⁶⁸ *OCARANZA CON ROBINSON* (2006) c. 11 y 12; *VIVEROS CON CORREA* (2011) c. 7º; *ORTEGA CON BARROILHET* (2012) c. 9º; *TREIZMAN CON ERAZO* (2013) c. 11; *BARAHONA CON COMPLEJO MANUFACTURERO* (2014) c. 5º; *ILLANES CON CGE* (2015) c. 5º; *SEPÚLVEDA CON BRINKS* (2017) c. 4º; *HEIMPELL CON CIA. SUD AMERICANA* (2019) c. 6º; *MARCENARO CON BANCO SANTANDER* (2019) c. 5º; *BARRIENTOS CON WALMART* (2022) c. 16.

⁶⁹ Por ej.: “lo atacado por esta vía en examen no corresponde propiamente a la infracción de una ley imperativa [NRP], sino la ponderación judicial de la prueba rendida por las partes... la actividad destinada a apreciar y ponderar las probanzas rendidas en juicio se agotó con la determinación que a este respecto hicieron los jueces del fondo, quienes en uso de sus facultades privativas dejaron establecidos los presupuestos materiales que autorizan a desestimar la acción deducida”. *BOSSELIN CON SOLDATI Y OTROS* (2015) c. 10º.

⁷⁰ Arts. 1698.2 CC y 341 CPC.

la confesión⁷¹, las que establecen el modo de rendir y apreciar la prueba testifical⁷², y las que permiten valorar comparativamente los medios de prueba⁷³, porque no imponen a los Tribunales parámetros de apreciación forzosos, entregándoles libremente la justipreciación de los elementos probatorios y, por tanto, atribuir o no Responsabilidad Extracontractual al demandado⁷⁴.

Específicamente, se ha argumentado que los Tribunales son libres para apreciar discrecionalmente la fuerza de las presunciones judiciales⁷⁵ como prueba completa, y que esta valoración no es atacable mediante el RCF. La convicción de estar o no dichas presunciones revestidas de gravedad, precisión y concordancia, como requisitos que deben ser considerados a la hora de otorgarles valor probatorio, es facultad privativa de esos magistrados. Es un proceso subjetivo que escapa al control de casación⁷⁶. Además, algunas sentencias han sostenido que la libertad para apreciar las presunciones judiciales atañe a la deducción del hecho ignorado a partir del indicio, pero el análisis de los hechos acreditados en juicio, conducente a esa convicción, exige del juez, en lo relativo a la concordancia, examinar las circunstancias fácticas conjuntamente, para colegir si son coherentes entre sí⁷⁷. En definitiva, según la Corte, la calificación de los requisitos de las presunciones, la apreciación del valor probatorio y la convicción de su fuerza, fundada en esos parámetros o principios jurídicos y lógicos, es un proceso intelectual racional, privativo de los Tribunales, ajeno a RCF, salvo que estos se aparten de esos requisitos⁷⁸.

4º El RCF no explica en qué consiste la infracción a NRP.

Según este argumento, procede rechazar el RCF que no explica en qué consiste la infracción de una NRP (esto es, se trata de una alegación genérica) ni cómo el supuesto error de derecho influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia atacada.

⁷¹ Arts. 1713 CC; y 398 y 401 CPC.

⁷² Arts. 320, 340, 366 y 384 CPC.

⁷³ Art. 428 CPC.

⁷⁴ OLIVARES CON SOCIEDAD CENTRAL (1997) c. 2º; ALEGRÍA CON BHIF (1998) c. 7º; DE WIDTS CON PUC (1998) c. 17; SANHUEZA CON MUNICIPALIDAD SANTIAGO (1998) c. 6º; OCARANZA CON ROBINSON (2006) c. 12; RABIE CON HOME MEDICAL (2007) c. 4º y 5º; ASOCIACIÓN GREMIAL CON BANCO DE CHILE (2011) c. 8º y 15; MORENO CON PINTO (2013) c. 8º; ILLANES CON CGE (2015) c. 4º y 6º; SILVA CON GUÍÑEZ (2015) c. 5º; INVERSIONES CELL CON VALORES SECURITY (2016) c. 8º; SCHLEGEL CON ANDREÉ ENGLISH SCHOOL (2017) c. 6º; HEIMPELL CON CÍA. SUD AMERICANA (2019) c. 8º.

⁷⁵ Arts. 47 y 1712; y 426 y 427 CPC.

⁷⁶ MORENO CON PINTO (2013) c. 8º; TREIZMAN CON ERAZO (2013) c. 10º; CARRASCO CON BANCO DEL ESTADO (2018) c. 5º; HEIMPELL CON CÍA. SUD AMERICANA (2019) c. 9º; RIADI CON NAHMÍAS (2021) c. 4º; BARRIENTOS CON WALMART (2022) c. 17.

⁷⁷ MARCENARO CON BANCO SANTANDER (2019) c. 6º, citando SOCIEDAD GANDOLFO CON SAVIO (1955): “Si bien los requisitos de gravedad, precisión y concordancia de las presunciones judiciales son materia que queda entregada a la sola inteligencia del juez, a su propia convicción, esta libertad de apreciación se refiere, naturalmente, a la deducción misma; pero el examen previo de los hechos probados que deben producir la convicción en uno u otro sentido obliga en cuanto al requisito de la concordancia, al examen conjunto de tales hechos, pues sólo el estudio simultáneo debe llevar a la conclusión de que entre ellos existe relación de correspondencia o conformidad”.

⁷⁸ CORTÉS CON CENCOSUD (2016) c. 10º; BRKOVIC CON AGUAS DEL ALTIPLANO (2021) c. 18.

Por ejemplo, el RCF no señala circunstanciadamente cómo el fallo atacado habría infringido las normas sobre sana crítica para apreciar un informe pericial. Así, cabe rechazar el RCF que omita explicar de qué forma la sentencia impugnada habría transgredido las directrices o pautas sobre los conocimientos científicamente asentados, las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia. La sana crítica es “una forma de apreciar la prueba que conduce al descubrimiento de la verdad, por los medios que aconseja la recta razón basada en la experiencia racional puesta en juicio”⁷⁹. Luego, la apreciación del peritaje es una cuestión fáctica⁸⁰, un proceso subjetivo de los Tribunales, que no está sujeto a parámetros rígidos o preestablecidos en la ley⁸¹ y que queda comprendido en las facultades privativas de aquellos⁸².

Por otra parte, no basta tampoco denunciar la supuesta infracción de normas sobre prueba documental⁸³, sino que debe alegarse la transgresión del precepto⁸⁴ que le confiere el carácter de NRP⁸⁵.

3. EVALUACIÓN

El estudio de las 60 sentencias de la S.1ª, escogidas al azar, ilustran su muy usual propensión –también presente en la S.3ª– a rechazar, en pleitos sobre Responsabilidad Extracontractual, los RCF en que se alega la infracción a NRP. Ahora bien, junto a los motivos antes sistematizados que explican tan acentuada inclinación, es posible especular acerca de las razones subyacentes que parecen justificar tal comportamiento y que, en nuestro concepto, son las dos siguientes:

1º La inexistencia de una vulneración a las NRP es un medio de fácil manejo por la Corte que le permite rechazar, casi de forma mecánica, los RCF fundados en dicha causal.

Con todo, la falta de infracción de NRP no faculta a la Corte para declarar inadmisibles de plano el RCF, ya que el examen de admisibilidad se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales.

Sin embargo, superada esa etapa, la Corte tiende a desestimar tales RCF para reafirmar, permanente e insistentemente, su rol como tribunal de casación y deslindarlo de la función propia de los Tribunales, a quienes atañe, de forma privativa, fijar los hechos de la causa –en concreto, la existencia o no de una conducta culpable e ilícita, el daño y el nexo

⁷⁹ *DE WIDTS CON PUC* (1998) c. 16º. Análogamente, *SERVICIOS MÉDICOS ROBINSON CON RIVEROS* (2022) c. 15 y 16. “[A]sí como la sana crítica es a un sistema de apreciación de la prueba por medio de la persuasión racional del juez, las leyes reguladoras de la prueba son a un sistema de prueba tasada”. *ASOCIACIÓN GREMIAL CON BANCO DE CHILE* (2011) c. 13.

⁸⁰ Art. 425 CPC.

⁸¹ *TREIZMAN CON ERAZO* (2013) c. 9º.

⁸² *BOSELIN CON SOLDATI* (2015) c. 9º.

⁸³ Arts. 1702 CC y 346 CPC.

⁸⁴ Art. 1700 CC.

⁸⁵ *INVERSIONES CELL CON VALORES SECURITY* (2016) c. 8º.

causal físico (*condictio sine qua non*)⁸⁶— previa apreciación de las pruebas rendidas conforme las normas legales. Luego, nuestro estudio confirma que la transgresión o no de NRP es un problema que está en el centro del RCF y de la función inherente de la Corte.

2º La tendencia natural o posición prima facie de la Corte es que los Tribunales establecieron los hechos y apreciaron las pruebas correctamente.

Si bien la Corte tiene la facultad de calificar jurídicamente los hechos, la fijación de estos y la valoración de las pruebas rendidas en el proceso compete exclusivamente a los Tribunales. Por ende, si estos concluyen de la ponderación de dichas pruebas que los requisitos de la Responsabilidad Extracontractual han sido o no acreditados, la Corte no puede modificar los hechos fijados por los Tribunales, salvo que éstos hayan vulnerado las NRP, lo que, como hemos mostrado, es absolutamente excepcional en la S.1ª.

Luego, la importancia de la decisión de la Corte sobre si la sentencia atacada infringió o no NRP estriba en la determinación de si concurren o no los elementos de la Responsabilidad Extracontractual, según si recurre el actor contra el fallo que rechazó su demanda o el demandado contra la sentencia que la acogió, respectivamente. En consecuencia, incumbe al recurrente acreditar que los Tribunales fijaron erradamente las circunstancias fácticas y justipreciaron inadecuadamente las pruebas. En efecto, la libertad de que ellos gozan para valorar las pruebas no les autoriza a fallar cualquier cosa. Por eso, la Corte impone límites de control racional al ejercicio de esa función.

III. PREGUNTAS A MODO DE CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de las razones formal u oficialmente declaradas por la S.1ª para rechazar casi la totalidad de los RCF deducidos en juicios de Responsabilidad Extracontractual resueltos entre 1995 y 2023, en los que se ha aducido la infracción de NRP, y de aquellos motivos implícitos, que hemos tratado en la sección anterior, el análisis de la jurisprudencia emanada de dicha sala suscitan diversos interrogantes, como los tres que exponemos a continuación e intentamos responder tentativamente, a modo de conclusión, pero cuya efectividad exige una investigación ulterior que excede los propósitos que nos propusimos alcanzar en el presente artículo.

⁸⁶ Este es el test típico, de gran utilidad práctica, mediante el cual los Tribunales constatan o descartan la existencia de la causalidad *necesaria* entre el hecho ilícito y el daño, sin requerir emplear las teorías sobre el aspecto normativo de ese vínculo (que permiten limitar el ámbito de la RE, esto es, determinar los daños derivados necesariamente de la conducta del demandado que éste *debe* reparar como efectos directos o próximos de ella). Una fundada demostración de esta realidad en DOMÍNGUEZ (2001) pp. 10-14. Por eso, el reconocimiento de las facetas fáctica y normativa del nexo causal por la Corte —v.gr., *ARIZTÍA COMERCIAL CON BANCO SUDAMERICANO* (2004) c. 6º; *PARADA CON HOSPITAL BASE DE LINARES* (2019) c. 9º— no es decisivo (*ratio decidendi*) para establecer dicho elemento y constituye, por el contrario, un *obiter dictum* que sólo reproduce la autorizada opinión doctrinaria, expuesta con singular claridad por BARROS (2020) Tomo I, pp. 394-395. Ahora bien, la calificación jurídica de la cara normativa del vínculo causal (siempre que esté probado que el hecho ilícito fue condición necesaria del daño) es una función privativa de la Corte como tribunal de casación. CORRAL (2013) pp. 201-202; DOMÍNGUEZ (2017) p. 1038; BARROS (2020) Tomo I, p. 442.

1. ¿EJERCIO LA S.1ª LA FUNCIÓN PROACTIVA O DE PROMOCIÓN DE LA LEGALIDAD?

Tal vez lo hizo, en el sentido de enfatizar y reafirmar que su rol intrínseco es corregir errores de derecho, en este caso, auténticas infracciones de NRP con influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, y no el de modificar los hechos fijados por los Tribunales mediante la apreciación prudencial y el examen comparativo de los medios de prueba. Sin embargo, ¿sentó un precedente? En rigor, creemos que no.

En efecto, los razonamientos esgrimidos por la S.1ª para desestimar los RCF que denuncian supuestas infracciones a NRP son similares o congruentes y reiterados –y consistentes con parte de la doctrina civil y procesal⁸⁷–, pero refieren a hechos distintos, determinados en cada litigio. Por eso, más bien podríamos estar ante una especie de “jurisprudencia por máximas” que denota un formalismo excesivo⁸⁸.

Además, la marcada tendencia de la S.1ª a rechazar esa clase de RCF no es vinculante para los Tribunales (de inferior jerarquía) atendida la relatividad de los efectos de las sentencias judiciales⁸⁹ y el hecho de que los razonamientos coherentes de la Corte únicamente confirman reglas generales y abstractas (sobre las NRP, su infracción, el rol de los Tribunales y de la Corte, la finalidad y fundamento del RCF, etc.), aplicables a hechos distintos. El único “precedente” que tendría esta jurisprudencia es definir, una y otra vez, las facultades y límites de los Tribunales en lo concerniente a la apreciación del valor de los medios de prueba.

Luego, el problema no reside en la altísima probabilidad de rechazo de los RCF que aducen infracciones a las NRP sino en que la Corte sustenta su reacción automática e invariable en fórmulas universalistas aplicadas indiscriminadamente a circunstancias fácticas disímiles. La Corte no parece haber sentado un precedente que le permita cumplir su misión esencial de uniformar el derecho a nivel no sólo conceptual sino práctico, con estricta vinculación a los hechos concretos, que es la única vía en que una corte de casación puede brindar certeza y predictibilidad a la sociedad y a los litigantes, y orientar a los Tribunales en su difícil tarea de distinguir entre tipos de casos y de fallar de idéntica forma aquellos cuyos hechos sean análogos, preservando así la igualdad ante la ley y la justicia.

2. ¿SE HA CONVERTIDO LA S.1ª EN TERCERA INSTANCIA?

Entendemos que no. La S.1ª no ha alterado los hechos establecidos por los Tribunales, sino que los ha mantenido y respetado por considerar, en el 99% de los RCF que entre 1995 y 2023 denunciaron infracción a las NRP, que éstas no fueron vulneradas por esos sentenciadores.

Así, la S.1ª ha seguido invariablemente la doctrina sentada por la Corte en el sentido que, por regla general, ésta sólo puede alterar los hechos si se denuncia y explica, correcta o eficientemente, la infracción de NRP por los Tribunales. Al mantener los hechos, la S.1ª cir-

⁸⁷ DOMÍNGUEZ (2017) pp. 1018 y 1028-1033; MOSQUERA y MATURANA (2017) p. 346; ROMERO, AGUIRREZABAL y BARAONA (2008) pp. 233-234.

⁸⁸ Véase TARUFFO (2016) p. 244; y TARUFFO (2014) pp. 14-17.

⁸⁹ Art. 3.2 CC. La Corte, empero, en recientes fallos con un significativo impacto económico y social, ha preterido o soslayado dicho principio capital, dejando en evidencia, o al menos permitiendo entrever, su firme propósito de hacer justicia material a costa de la dogmática y justicia formal, cuyo respeto es deber esencial de dicha Corte en cuanto tribunal de casación.

cunscribió su rol a lo que es propio de un tribunal de casación, dejando afirme lo tramitado en las instancias, es decir, le dio alto (y no bajo) valor a la tarea realizada por los Tribunales.

Consecuentemente, la S.1ª no parece haber dejado en la indefensión a la parte que no interpuso el RCF y, en suma, no devino en tercera instancia. Luego, el comportamiento de la S.1ª es consistente con lo que ha afirmado un sector de la doctrina⁹⁰.

Adicionalmente, tal vez la rotunda tendencia de la S.1ª a rechazar los RCF fundados en la infracción de NRP puede interpretarse y en parte obedecer a una posición muy reacia a involucrarse en una tarea que no está naturalmente dispuesta a hacer, y que puede resultar ardua, así como compleja, consistente en anular la sentencia recurrida, modificar los hechos fijados por los Tribunales y dictar el fallo de reemplazo. En los hechos, la jurisprudencia analizada refleja la tesis fuerte de la soberanía de los Tribunales más que la tesis débil, ello no obstante la explicación de la Corte sobre la evolución del tema. La Corte admite que puede revisar los hechos bajo ciertas condiciones, pero prácticamente nunca lo hace cuando se ha alegado la infracción de NRP.

3. ¿DEBERÍA LA CORTE CONTROLAR, VÍA CASACIÓN EN EL FONDO, LA INFRACCIÓN POR LOS TRIBUNALES DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA?

Parecería que la Corte debe determinar si los Tribunales han transgredido las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado. ¿Por qué? ¿Será porque son reglas obligatorias? ¿Será porque afecta la racionalidad de la valoración de la prueba (informe pericial) por el fallo recurrido?

Entre las sentencias de la S.1ª analizadas, algunas consideraron que los Tribunales no vulneraron, sino que observaron las reglas de la sana crítica al apreciar el mérito probatorio del informe de peritos, y estimaron que los recurrentes no explicaron en qué consistirían las supuestas infracciones a tales reglas. *A contrario sensu*, de haber sido violadas y de haber los recurrentes demostrado en qué consistiría tal vulneración, la S.1ª habría podido acoger los RCF fundados en esa especie de infracción de NRP.

Cuestión distinta, que no se vio en los fallos analizados, es que la Corte, como parte de su función intrínseca como tribunal de casación, invalide la sentencia impugnada no porque haya transgredido las NRP, sino porque hizo una errónea calificación jurídica de los elementos de la Responsabilidad Extracontractual.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela (2019): “Teoría de la prueba: ¿somos todos ‘racionalistas’ ahora?”, *Revus*, vol. 39: pp. 85-102.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1943): *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno* (Santiago, Imprenta Universitaria).
- ALLEN, Ronald J. y PARDO, Michael S. (2003): “The myth of the law-fact distinction”, *Northwestern University Law Review*, vol. 97, N° 4: pp. 1769-1807.

⁹⁰ DEL RÍO (2015) p. 186. En contra: ROMERO, AGUIRREZABAL y BARAONA (2008) p. 226; ROMERO (2021) pp. 344 y 360.

- ANSCOMBE, Gertrude E. ([1958] 2015): “Sobre hechos brutos”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 28, N° 2: pp. 47-50 (trad. Jorge Larroucau Torres).
- ARRIAGADA CÁCERES, María Beatriz (2022): “Normas regulativas y normas constitutivas en el derecho. Ontología, interpretación y cultura jurídica”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 45: pp. 377-410.
- ARRIAGADA CÁCERES, María Beatriz (2021): “Las dos caras del precedente vinculante”, en NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro; ARRIAGADA CÁCERES, María Beatriz y HUNTER AMPUERO, Iván (coords.), *Teoría y práctica del precedente en Chile y Latinoamérica* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 281-310.
- ATRIA LEMAITRE, Fernando (2005): “Proceso civil (La casación como problema)”, *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibañez*, vol. 2: pp. 249-353.
- BARROS BOURIE, Enrique (2020): *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición).
- BECERRA POBLETE, Pablo (2017): *El rol de la Corte Suprema* (Santiago, Ediciones Der).
- BELL, John S., BOYRON, Sophie y WHITTAKER, Simon (2008): *Principles of French Law* (Oxford, Oxford University Press, second edition).
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2020): “La carga de la prueba en el proceso civil: una evolución desde la igualdad formal de las partes hacia una igualdad material de las mismas”, *Estudios de Derecho Universidad de Antioquia*, vol. 77, N° 170: pp. 201-225.
- BRAVO HURTADO, Pablo (2012): “Recursos ante las Cortes Supremas en el civil law y en el common law: dos vías a la uniformidad”, *International Journal of Procedural Law*, vol. 2, N° 2: pp. 323-339.
- CARBONELL BELLOLIO, Flavia (2022): “Variaciones sobre el precedente judicial: una mirada desde el sistema jurídico chileno”, *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, N° 16: pp. 9-38.
- CARBONELL BELLOLIO, Flavia (2021): “Presunciones y razonamiento probatorio”, Ezurmendia Álvarez, Jesús (edit.), *Prueba, proceso y epistemología: ensayos sobre derecho probatorio* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 373-414.
- CARBONELL BELLOLIO, Flavia (2019): “La irradiación procesal del derecho civil: a propósito de los hechos y de su prueba”, en Pereira Fredes, Esteban (ed.), *Fundamentos filosóficos del derecho civil chileno* (Santiago, Rubicon) pp. 587-630.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2013): *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual* (Santiago, Thomson Reuters, segunda edición).
- DE PAULA RAMOS, Vitor (2020): *La carga de la prueba en el proceso civil. De la carga al deber de probar* (Madrid, Marcial Pons).
- DEL RÍO FERRETTI, Carlos (2015): “Motivo de casación en el fondo civil en Chile. Problemas y perspectivas de reforma”, *Ius et Praxis*, año 21, N° 2: pp. 161-198.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2017): “Algunos aspectos civiles de la casación”, en SCHOPF OLEA, Adrián y MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos (edits.), *Lo público y lo privado en el derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 1017-1039.

- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2001): “Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al derecho chileno”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 209: pp. 7-27.
- FERRER BELTRÁN, Jordi (2018): “Los hechos en la casación penal”, *Actualidad Jurídica*, N° 48: pp. 153-175.
- FERRER BELTRÁN, Jordi (2007): *La valoración racional de la prueba* (Madrid, Marcial Pons).
- FERRER BELTRÁN, Jordi (2002): *Prueba y verdad en el derecho* (Madrid, Marcial Pons).
- GASCÓN ABELLÁN, Marina y NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro (2020): *La práctica del precedente en el Civil Law* (Barcelona, Atelier).
- GAVAZZI, Giacomo (1985): *L'onere. Tra la libertà e l'obbligo* (Torino, Giapichelli).
- GÓMORA JUÁREZ, Sandra (2019): *Un análisis conceptual del precedente judicial* (México, UNAM-IIJ).
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2022): “Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba”, en FERRER BELTRÁN, Jordi (coord.), *Manual de razonamiento probatorio* (México, Suprema Corte de Justicia de la Nación) pp. 353-396.
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2013): *Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción* (México, Fontamara).
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2017): “Leyes reguladoras de la prueba: de la soberanía judicial al control deferente de la Corte Suprema”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 30, N° 1: pp. 311-331.
- LARROUCAU TORRES, Jorge (2017): “Los fines de la casación por valoración de la prueba”, en Palomo Vélez, Diego (dir.), *Recursos procesales. Problemas actuales* (Santiago, Der Ediciones) pp. 209-237.
- MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos (2017): “El recurso de casación en el sistema procesal civil chileno. ¿Por qué constituye una instancia más?”, en SCHOPF OLEA, Adrián y MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos (edits.), *Lo público y lo privado en el derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 1041-1148.
- MACCORMICK, Neil (1994): *Legal Reasoning and Legal Theory* (Oxford, Clarendon Press).
- MICHELI, Gian Antonio (1961 [1942]): *La carga de la prueba* (Buenos Aires, Editorial Jurídicas Europa-América).
- MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián (2017): *Los recursos procesales (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición)*.
- NIEVA FENOLL, Jordi; FERRER BELTRÁN, Jordi y GIANNINI, Leandro J. (2019): *Contra la carga de la prueba* (Madrid, Marcial Pons).
- NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro (2022): *Precedentes. Una aproximación analítica* (Madrid, Marcial Pons).
- NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro (2018): “Precedente en materia de hechos”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 31, N° 1: pp. 51-78.
- NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro (2016): “Sin precedentes: una mirada escéptica a la regla del *stare decisis*”, *Doxa*, N° 39: pp. 127-156.

- NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro; ARRIAGADA CÁCERES, María Beatriz y HUNTER AMPUERO, Iván (2021): *Teoría y práctica del precedente en Chile y Latinoamérica* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (1989): *La prueba en materia sustantiva civil* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- RAYO CORTÉS, Felipe (2022): “Los recursos procesales en la nueva justicia civil chilena”, en EZURMENDIA ÁLVAREZ, Jesús (dir.), *Principios de justicia civil* (Barcelona, Bosch) pp. 383-420.
- ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía (2021): *Los hechos del proceso civil* (Santiago, Thomson Reuters).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2013): *El recurso de casación en el fondo civil: propuestas para la generación de precedentes judiciales* (Santiago, Thomson Reuters).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2004): *La jurisprudencia de los tribunales como fuente del derecho. Una perspectiva procesal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2002): “El valor de la jurisprudencia en materia procesal, a la luz del concepto de las leyes reguladoras de la prueba”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 29, N° 1: pp. 173-181.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro; AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite y BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2008): “Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil”, *Revista Ius et Praxis*, vol. 14, N° 1: pp. 225-259.
- ROSENBERG, Leo (2002 [1956]): *La carga de la prueba* (Montevideo, B de F, segunda edición).
- TARUFFO, Michele (2016): “Las funciones de las cortes supremas: aspectos generales”, en TARUFFO, Michele; MARINONI, Luiz y MITIDIERO, Daniel (coords.), *La misión de los tribunales supremos* (Madrid, Marcial Pons) pp. 231-251.
- TARUFFO, Michele (2014): “La jurisprudencia entre casuística y uniformidad”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 27, N° 2: pp. 9-19 (trad. Daniela Accatino Scagliotti).
- TARUFFO, Michele (2012): “L'onere come figura processuale”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, vol. 66, N° 2: pp. 425-436.
- TARUFFO, Michele (2010): *Simplymente la verdad. El juez y la construcción de los hechos* (trad. Daniela Accatino Scagliotti, Madrid, Marcial Pons).
- TARUFFO, Michele (2006): *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil* (Lima, Palestra).
- WRÓBLEWSKI, Jerzy (1973): “Facts in Law”, *Archives for Philosophy of Law and Social Philosophy*, vol. 59, N° 2: pp. 161-178.

NORMAS CITADAS

- Chile, *Código Civil* (14/12/1855).
- Chile, *Código de Procedimiento Civil* (30/08/1902).
- Chile, Ley N° 19.374 (18/02/1995): *Modifica Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal*.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte Suprema, 22/04/1953, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 51, sec. 1ª, pp. 121-126 (ESPINOZA CON CARRIEL).

- Corte Suprema, 30/05/1953, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 50, sec. 1ª, pp. 173-185 (*IZQUIERDO CON URRUTIA*).
- Corte Suprema, 28/06/1954, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 51, sec. 1ª, pp. 219-222 (*FERNÁNDEZ CON MELÉNDEZ*).
- Corte Suprema, 30/06/1954, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 51, sec. 1ª, pp. 222-225 (*RODRÍGUEZ CON GONZÁLEZ*).
- Corte Suprema, 22/08/1955, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 52, sec. 1ª, pp. 258-267 (*REINOSO CON TORO*).
- Corte Suprema, 30/11/1955, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 52, sec. 1ª, pp. 388-390 (*SOCIEDAD GANDOLFO CON SAVIO*).
- Corte Suprema, 11/03/1992, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 89, sec. 1ª, pp. 24-32 (*AUTOMOTRIZ MIRANDA CON TENENGE*).
- Corte Suprema, 04/01/1996, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 93, sec. 1ª, pp. 1-9 (*ZULETA CON SUPPLY*).
- Corte Suprema, 09/01/1996, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 93, sec. 1ª, pp. 13-15 (*VALENZUELA CON NARVÁEZ*).
- Corte Suprema, 07/01/1997, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 94, sec. 1ª, pp. 3-4 (*OLIVARES CON SOCIEDAD CENTRAL*).
- Corte Suprema, 28/01/1998, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 95, sec. 1ª, pp. 1-7 (*MOYANO CON BANCO DE CHILE*).
- Corte Suprema, 07/05/1998, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 95, sec. 1ª, pp. 38-39 (*ALEGRÍA CON BHIF*).
- Corte Suprema, 08/07/1998 casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 95, sec. 1ª, pp. 98-101 (*SANHUEZA CON MUNICIPALIDAD SANTIAGO*).
- Corte Suprema, 29/09/1998, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 95, sec. 1ª, pp. 157-165 (*DE WIDTS CON PUC*).
- Corte Suprema, 15/09/1999, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 96, sec. 1ª, pp. 158-171 (*SFEIR CON UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN*).
- Corte Suprema, 04/01/2001, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 98, sec. 1ª, pp. 15-19 (*SOCIEDAD DÍAZ CON SII*).
- Corte Suprema, 04/07/2002, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 99, sec. 1ª, pp. 129-133 (*FUENTES CON CODELCO*).
- Corte Suprema, 26/01/2004, rol 2.947-2002, casación en el fondo (*ARIZTÍA COMERCIAL CON BANCO SUDAMERICANO*).
- Corte Suprema, 31/05/2005, casación en el fondo, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 102, sec. 1ª, pp. 183-189 (*KVACANTIRADZE CON MUNICIPALIDAD VIÑA DEL MAR*).
- Corte Suprema, 28/11/2006, rol 320-2005, casación en el fondo (*OCARANZA CON ROBINSON*).
- Corte Suprema, 24/04/2007, rol 3.886-2005, casación en el fondo (*RABIE CON HOME MEDICAL*).
- Corte Suprema, 27/11/2008, rol 3.983-2007, casación en el fondo (*SILVA CON CÁRCAMO*).
- Corte Suprema, 01/06/2009, rol 1.297-2008, casación en el fondo (*ODECU CON BANCO DE CHILE*).
- Corte Suprema, 19/07/2011, rol 5.379-2009, casación en el fondo (*MUÑOZ CON MOLINA*).

- Corte Suprema, 31/08/2011, rol 1.061-2010, casación en el fondo (*ASOCIACIÓN GREMIAL CON BANCO DE CHILE*).
- Corte Suprema, 22/12/2011, rol 2.652-2011, casación en el fondo (*COMERCIAL POLYQUI CON EMBOTELLADORA LLANCOLÉN*).
- Corte Suprema, 27/12/2011, rol 8.983-2010, casación en el fondo (*VIVEROS CON CORREA*).
- Corte Suprema, 16/04/2012, rol 8.361-2009, casación en el fondo (*ORTEGA CON BARROILHET*).
- Corte Suprema, 25/04/2012, rol 7.145-2010, casación en el fondo (*MOBARO CON MOLY-COP*).
- Corte Suprema, 05/07/2013, rol 5.883-2012, casación en el fondo (*TREIZMAN CON ERAZO*).
- Corte Suprema, 14/08/2013, rol 4.778-2013, casación en el fondo (*MORENO CON PINTO*).
- Corte Suprema, 07/04/2014, rol 1.943-2014, casación en el fondo (*BARAHONA CON COMPLEJO MANUFACTURERO*).
- Corte Suprema, 17/07/2014, rol 10.438-2013, casación en el fondo (*UNDA CON CLÍNICA DEL MAULE*).
- Corte Suprema, 10/03/2015, rol 27.176-2014, casación en el fondo (*RIVERA CON ELECDA*).
- Corte Suprema, 10/03/2015, rol 28.240-2014, casación en el fondo (*RODRÍGUEZ CON DÍAZ*).
- Corte Suprema, 19/03/2015, rol 21.433-2014, casación en el fondo (*CAMUS CON CONSTRUCTORA CUEVAS Y PURCELL*).
- Corte Suprema, 23/03/2015, rol 28.247-2014, casación en el fondo (*PROVOSTE CON LATEC*).
- Corte Suprema, 24/03/2015, rol 26.539-2014, casación en el fondo (*PELLEGRIN CON FENATS*).
- Corte Suprema, 22/06/2015, rol 23.889-2014, casación en el fondo (*CORTÉS CON SUBUS*).
- Corte Suprema, 30/06/2015, rol 3.524-2015, casación en el fondo (*CASTILLO CON CARRAZANA*).
- Corte Suprema, 11/07/2015, rol 6.677-2015, casación en el fondo (*SILVA CON GUÍÑEZ*).
- Corte Suprema, 22/07/2015, rol 2.272-2015, casación en el fondo (*ILLANES CON CGE*), *Westlaw Chile*, cita online CL/JUR/4185/2015. Fecha de consulta: 11/10/2022.
- Corte Suprema, 27/07/2015, rol 2.273-2015, casación en el fondo (*BOSSSELIN CON SOLDATI*).
- Corte Suprema, 11/08/2015, rol 31.414-2014, casación en el fondo (*MORALES CON DEL CANTO*).
- Corte Suprema, 09/12/2015, rol 710-2015, casación en el fondo (*FLORES CON PARQUE ARAUCO*).
- Corte Suprema, 14/03/2016, rol 26.848-2015, casación en el fondo (*RISI CON ABRILLOT*).
- Corte Suprema, 19/04/2016, rol 7.412-2016, casación en el fondo (*VÁSQUEZ CON SUPERINTENDENCIA DE QUIEBRAS*).
- Corte Suprema, 25/04/2016, rol 2.555-2016, casación en el fondo (*EXPOSITORA DE PRODUCTOS CON VTR*), *Westlaw Chile*, cita online CL/JUR/27111/2016. Fecha de consulta: 15/12/2022.
- Corte Suprema, 20/07/2016, rol 31.054-2016, casación en el fondo (*CORTÉS CON CENCOSUD*).
- Corte Suprema, 05/10/2016, rol 5.316-2015, casación en el fondo (*INVERSIONES CELL CON VALORES SECURITY*).
- Corte Suprema, 23/11/2016, rol 41.784-2016, casación en el fondo (*VERA CON CARRIÓN*).
- Corte Suprema, 24/11/2016, rol 45.802-2016, casación en el fondo (*Fuentes con Palma*).
- Corte Suprema, 05/04/2017, rol 6.804-2017, casación en el fondo (*ARDILES CON IMPORTADORA CAFÉ DO BRASIL*).

- Corte Suprema, 23/05/2017, rol 4.902-2017, casación en el fondo (*SEPÚLVEDA CON BRINKS*).
- Corte Suprema, 24/05/2017, rol 88.915-2016, casación en el fondo (*ESPIÑOZA CON CONSTRUCTORA ASFALCURA*).
- Corte Suprema, 25/09/2017, rol 94.887-2016, casación en el fondo (*SCHLEGEL CON ANDREÉ ENGLISH SCHOOL*).
- Corte Suprema, 25/10/2017, rol 11.708-2017, casación en el fondo (*CAJAS CON CENCOSUD*).
- Corte Suprema, 09/11/2017, rol 30.306-2017, casación en el fondo (*VELASCO CON CABALLERO*).
- Corte Suprema, 21/11/2017, rol 37.383-2017, casación en el fondo (*GUEIQUIAO CON AGUAS DEL ALTIPLANO*).
- Corte Suprema, 06/12/2017, rol 19.123-2017, casación en el fondo (*MONTENEGRO CON FARMACIA CRUZ VERDE*).
- Corte Suprema, 04/01/2018, rol 34.279-2017, casación en el fondo (*IUVARA CON CRESPO*).
- Corte Suprema, 10/04/2018, rol 821-2018, casación en el fondo (*CARRASCO CON BANCO DEL ESTADO*).
- Corte Suprema, 09/04/2018, rol 1.449-2018, casación en el fondo (*SEPÚLVEDA CON CLÍNICA UNIVERSITARIA DE CONCEPCIÓN*).
- Corte Suprema, 24/05/2018, rol 3.008-2018, casación en el fondo (*SALAZAR CON CENCOSUD*).
- Corte Suprema, 01/08/2018, rol 35.578-2017, casación en el fondo (*BRIZUELA CON OLIVARES HERMANOS*).
- Corte Suprema, 06/12/2018, rol 26.747-2018, casación en el fondo (*AIG CON SERVICIOS GENERALES*).
- Corte Suprema, 26/12/2018, rol 1.144-2018, casación en el fondo (*PAREDES CON VARGAS*).
- Corte Suprema, 11/03/2019, rol 5.225-2018, casación en el fondo [reemplazo] (*PARADA CON HOSPITAL BASE DE LINARES*).
- Corte Suprema, 14/03/2019, rol 2.512-2018, casación en el fondo (*HEIMPELL CON CÍA. SUD AMERICANA*).
- Corte Suprema, 22/08/2019, rol 836-2018, casación en el fondo (*MARCENARO CON BANCO SANTANDER*).
- Corte Suprema, 26/08/2019, rol 17.515-2019, casación en el fondo (*GONZÁLEZ CON CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO*).
- Corte Suprema, 12/12/2019, rol 13.143-2018, casación en el fondo (*FISCO DE CHILE CON BRAVO*).
- Corte Suprema, 08/01/2020, rol 28.207-2019, casación en el fondo (*MOUKARZEL CON MAPFRE*).
- Corte Suprema, 12/02/2020, rol 29.575-2019, casación en el fondo (*AGUILERA CON CONSTRUCTORA INTERNACIONAL*).
- Corte Suprema, 20/02/2020, rol 40.837-2017, casación en el fondo (*MINERA LOURDES CON ENAMI*).
- Corte Suprema, 13/04/2020, rol 27.130-2019, casación en el fondo (*VILLASECA CON AUTOPISTA CENTRAL*).
- Corte Suprema, 21/12/2020, rol 97.182-2020, casación en el fondo (*CHILENA CONSOLIDADA CON GRÚAS Y TRANSPORTE*).
- Corte Suprema, 26/01/2021, rol 112.425-2020, casación en el fondo (*RIADI CON NAHMÍAS*).

- Corte Suprema, 07/04/2021, rol 10.629-2019, casación en el fondo (*INVERSIONES DE SALUD CON ALTAIR*).
- Corte Suprema, 18/06/2021, rol 19.544-2019, casación en el fondo (*CASTILLO CON RUZ*).
- Corte Suprema, 07/07/2021, rol 12.678-2019, casación en el fondo (*BRKOVIC CON AGUAS DEL ALTIPLANO*).
- Corte Suprema, 16/08/2021, rol 11.453-2019, casación en el fondo (*IRACABAL CON EXPRESS DE SANTIAGO*).
- Corte Suprema, 13/01/2022, rol 33.753-2019, casación en el fondo (*GATTA CON RUIZ*).
- Corte Suprema, 07/06/2022, rol 85.093-2020, casación en el fondo (*SERVICIOS MÉDICOS ROBINSON CON RIVEROS*).
- Corte Suprema, 09/08/2022, rol 69.506-2021, casación en el fondo (*BARRIENTOS CON WALMART*).
- Corte Suprema, 06/09/2022, rol 14.582-2022, casación en el fondo (*López CON CENTRO MÉDICO AURORA*).
- Corte Suprema, 13/01/2023, rol 152.934-2022, casación en el fondo (*CONTRERAS CON CLÍNICA DEL MAULE*).
- Corte Suprema, 11/04/2023, rol 76.136-2021, casación en el fondo (*E.H.M.N. CON COLEGIO APOQUINDO*).
- Corte Suprema, 16/05/2023, rol 49.307-2021, casación en el fondo (*CASTRO CON RUTA DEL BOSQUE*).
- Corte Suprema, 02/06/2023, rol 162.675-2022, casación en el fondo (*MUÑOZ CON CLÍNICA UNIVERSITARIA CONCEPCIÓN*).
- Corte Suprema, 21/08/2023, rol 8.911-2022, casación en el fondo (*BANCALARI CON CGE*).
- Corte Suprema, 09/11/2023, rol 229.116-2023, casación en el fondo (*CRECER CONSULTORES CON BELTRÁN*).

